



# Resolución Ministerial

N° 053 - 2014 - MINEDU

Lima, 10 FEB. 2014

Vistos, el Informe N° 063-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS e Informe N° 217-2014-MINEDU-SG-OAJ y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de julio de 2013, se convocó el proceso de selección Licitación Pública N° 011-2013/ED/UE 108, para la Contratación de la Ejecución de la Obra "Reconstrucción y equipamiento en la Infraestructura Educativa del I.E. de Primaria de Menores N° 22481, Castrovirreyna - Huancavelica", en lo sucesivo el Proceso, por un valor referencial ascendente a S/. 2 497 518,00 (Dos millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos dieciocho y 00/100 Nuevos Soles), incluidos los impuestos de ley;

Que, con fecha 11 de octubre de 2013, el Comité Especial, previa evaluación y calificación de propuestas, otorgó la buena pro del Proceso a la empresa VASMER CONSTRUCCIONES ACABADOS DECORACIONES Y SUMINISTROS S.A, por el monto de S/. 2 247 766,20 (Dos millones doscientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y seis y 20/100 Nuevos Soles);

Que, con Informe N° 4421-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS de fecha 07 de noviembre de 2013, la Unidad de Abastecimiento informa a la Oficina General de Administración - OGA, respecto de la pérdida automática de la Buena Pro del citado postor, por no haber cumplido con presentar la documentación que sustente la propiedad o situación del equipo mínimo ofertado, así como el certificado de calibración del teodolito, siendo que esta documentación constituye un requerimiento técnico mínimo indispensable, indicado en las Bases Integradas para la suscripción del contrato;

Que, como consecuencia de la pérdida automática de la Buena Pro del referido postor, se le requirió los documentos al CONSORCIO SANTA MARIA, en adelante el Contratista, quien ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, para la suscripción del contrato del Proceso, el mismo que se formalizó mediante Contrato N° 402-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS;

Que, mediante Oficio N°005-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS de fecha 03 de enero de 2014, dirigido al Banco Azteca del Perú S.A., el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la OGA, solicitó que certifiquen la autenticidad y validez de las cartas fianzas N° 9803-61040-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013, por el monto de S/. 224 776,62 (Doscientos veinticuatro mil setecientos setenta y seis y 62/100 Nuevos Soles), correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento del contrato y la carta fianza N° 9803-61063-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, por el monto de S/. 449 553,24 (Cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y tres y 24/100 Nuevos Soles), correspondiente al adelanto directo del 20% del monto del Contrato;



Que, el representante del Banco Azteca del Perú S.A., mediante Carta s/n de fecha 06 de enero de 2013, recepcionada con fecha 07 de enero de 2013, da respuesta al requerimiento de información efectuado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la OGA, indicando que: *"(...) si bien el Banco Azteca se encuentra autorizado por la Superintendencia de Banca y Seguros para emitir Cartas Fianza. Sin embargo, no presta dicho servicio en virtud de que el segmento de mercado al cual nos encontramos dirigidos requiere únicamente de concesiones de créditos personales y cuentas de ahorro a plazo determinado, es decir productos de banca personal y no de banca corporativa o de negocios; consecuentemente, de ninguna manera puede haber emitido las cartas fianza señaladas en el párrafo anterior, hecho que nos ha sorprendido (...)"*;

Que, mediante Informe N° 25-2014- MINEDU/SG-OGA-UAF, de fecha 28 de enero de 2014; el Jefe de la Unidad de Administración Financiera de la OGA, informó que no se ha efectuado el giro correspondiente al adelanto directo solicitado por la Oficina de Infraestructura Educativa - OINFE, por encontrarse observadas las referidas cartas fianzas;

Que, asimismo, mediante Informe N° 03-2014- MINEDU/VMGI-OINFE-USOM-OMH, de fecha 27 de enero de 2014, la Unidad de Supervisión de Obras y Mantenimiento de la OINFE, informó que al no haberse otorgado el adelanto directo, no se ha dado inicio a la ejecución de obra del Proceso;

Que, al respecto el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley, señala: *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*;

Que, asimismo el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley, establece que: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*. Sin embargo, esta presunción es de índole iuris tantum, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública, verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos. En consecuencia, para que se determine la configuración de presentación de documentación falsa o información inexacta, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido;





# Resolución Ministerial

N° 053 - 2014 - MINEDU

Lima, 10 FEB. 2014

Que, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley, establece que *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados, y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo"*;

Que, el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley 29873, en adelante la Ley de Contrataciones, señala que *"Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, postores y/o contratistas, que estén incurso en la infracción relacionada con la presentación de documentos falsos o información inexacta a las entidades; entendiéndose esta última como tal cuando se presentan documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de moralidad y presunción de veracidad"*;

Que, en relación a los documentos presentados en el Proceso, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento, establece que *"Las bases establecerán el contenido de los sobres de propuesta para los procesos de selección. El contenido mínimo será el siguiente: 1. Propuesta Técnica: a) Documentación de presentación obligatoria; i. Declaración jurada simple declarando que:(...) c. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso (...)"*;

Que, respecto a la Nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación el artículo 56 de la Ley de Contrataciones, señala que *" El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección (...)"*;

Que, seguidamente en el tercer párrafo del artículo antes citado, precisa que *"(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato (...)"*;

Que, mediante Opinión N° 93-2012/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado – OSCE señala que *" (...) Se debe tener en cuenta que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de*



*producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste. (...) Es importante resaltar que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que, al declarar la nulidad de un contrato, el Titular de la Entidad deba indicar el acto, etapa o fase a la que se retrotraerá la contratación, a diferencia de lo que ocurre con la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección, que obliga a retrotraer dicho proceso hasta el momento o etapa en el que se configuró la causal de nulidad, a efectos de revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección”.*

Que, revisados los antecedentes, y estando a lo señalado en el Informe N° 029-2014- MINEDU/SG-OGA-UABAS de fecha 09 de enero de 2014, la Unidad de Abastecimiento de la OGA, determinó que el postor incurrió en la infracción relacionada con la presentación de documentación falsa o información inexacta en el Proceso, lo que se puede corroborar a través de la Carta s/n de fecha 06 de enero de 2013 emitida por el Banco Azteca del Perú S.A, en la que informa no haber emitido las cartas fianzas cuestionadas. Por tal motivo, la Unidad de Abastecimiento, como área competente, concluyó a través del Informe N° 063-2014- MINEDU/SG-OGA-UABAS, que corresponde declarar de Oficio la nulidad del Contrato del Proceso, por contravención de las normas legales, al haberse identificado la vulneración del literal b) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento “*Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje*”.

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de Oficio la Nulidad del Contrato del proceso de selección Licitación Pública N° 011-2013-ED/UE 108 para la Contratación de la Ejecución de la Obra “Reconstrucción y equipamiento en la Infraestructura Educativa del I.E. de Primaria de Menores N° 22481, Castrovirreyna - Huancavelica”.





# Resolución Ministerial

N° 053 - 2014 - MINEDU

Lima, 10 FEB. 2014

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Administración informe al Órgano de Control Institucional, respecto de las causales que sustentan la declaratoria de la Nulidad del referido Contrato.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina General de Administración, efectúe la notificación de la presente resolución al Contratista, en los términos señalados en el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por el Decreto Supremo N 138-2012-EF.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Administración registre la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese y comuníquese.



*Jaime Saavedra Chanduvi*  
JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ  
Ministro de Educación

